

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA

Demandado: DIEGO FERNANDO HERRERA ORTIZ

Rad. 1100141890037-2020-00395-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumpliría con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, y en contra de **DIEGO FERNANDO HERRERA ORTIZ** por las siguientes sumas:

1.- Por el valor \$2.137.541 Mcte, correspondiente al valor de las ocho (8) cuotas vencidas de la cuota 7 a la 14 del plan de amortización, de capital, respecto del crédito No 557281 aportado con la demanda.

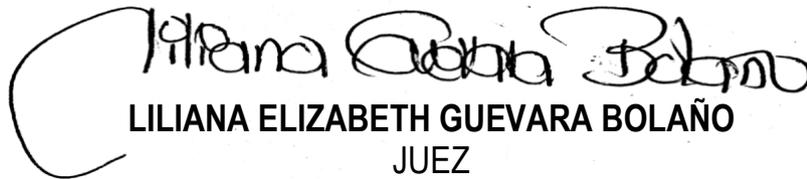
2.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota.

3.- Por el valor \$1.098.708 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes del saldo capital respecto del crédito No 557281 aportado con la demanda.

4.- Por el valor \$11.459.287.00 Mcte, correspondiente a clausula aceleratoria respecto del crédito No 557281 aportado con la demanda.

5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
7. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.
8. Reconocer personería para actuar al Dr. **MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 044

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA

Demandado: DIEGO FERNANDO HERRERA ORTIZ

Rad. 1100141890037-2020-00395-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del salario mínimo que devengue el demandado EDER DARIO VERTEL MADRID, como empleado de la POLICIA NACIONAL, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$8.900.000.00 Mcte

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

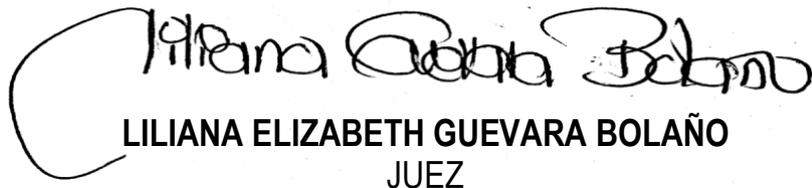
SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo de placas **EFO - 105**; Ofíciase a la secretaria de movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., una vez materializado embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas **BZF - 830**; Ofíciase a la secretaria de movilidad de El Rosal - Cundinamarca., una vez materializado embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 044

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA